



República de Colombia  
Tribunal Contencioso Administrativo  
del Valle del Cauca  
Secretaría I

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, EN ARAS DE QUE SE DE CABAL ACATAMIENTO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 472 DE 1998, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL AUTO DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EXPIDE EL PRESENTE:**

**A V I S O**

Y por medio del mismo **HACE SABER A LA COMUNIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** que ante esta Corporación, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, el señor **JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ** ha formulado demanda contra la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VALLE, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL VALLE y el JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGO en procura de la protección de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, literal m) “m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”; donde se elevaron las siguientes pretensiones.

**Primera:** Solicito respetuosamente, Se DECLARE que LA RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL VALLE – JUZGADO 1 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGO, ha violado y lo sigue haciendo en el presente caso, el derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

**Segunda:** ORDENAR a LA RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL VALLE – JUZGADO 1 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGO para que en el término de un mes (1) mes después de notificada la sentencia proceda a realizar las adecuaciones para garantizar los derechos colectivos aquí protegidos que permiten el acceso a los discapacitados o con limitaciones físicas al despacho, o en su defecto se traslade a un inmueble que cumpla con las condiciones para tal fin.

**Tercera:** Se condene en costas procesales y agencias en derecho a los demandados, pues las acciones públicas no pueden generar un desmedro al ciudadano como lo dice el CONSEJO DE ESTADO, y menos cuando la entidad lleva años con la misma negligencia.

**Cuarta:** Se declare la responsabilidad de la Directora Administrativa para que pueda la entidad repetir contra ella por las costas procesales, pues este es un elemento intrínseco para que proceda la repetición, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El mencionado proceso quedó radicado bajo el N° 76001-23-33-000-2022-00789-00, siendo Ponente la Honorable Magistrada, doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, siendo admitida la demanda mediante auto del 9 de septiembre de 2022.

**Para su publicación** por parte del extremo demandante, **habida cuenta de los eventuales beneficiarios**, el presente aviso se fija en cartelera de la Secretaría de la Corporación, hoy 18 de octubre de 2022, quedando a disposición de los interesados la copia pertinente para el propósito de ley, **a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz**. Copia del mismo, será publicado en la página web de la Rama Judicial

**JOHN CORZO SALAS**  
**Secretario**  
Ana María